

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que el término de 5 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 18 de agosto hogaño, venció el día 27 del mismo mes y año. La parte demandante, estando dentro del término legal, el día 26 de agosto corriente, a través del correo electrónico institucional del despacho, radicó memorial con el que pretende subsanar los requisitos exigidos. A Despacho para que provea. Medellín, 30 de agosto de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá S.A.
<b>Demandado:</b>	Jared Anders Esguerra Chazen.
<b>Radicado:</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00345 00</b>
<b>Auto Interloc. # 1202.</b>	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretendió subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, y revisado el mismo, se tiene lo siguiente:

Por auto del día 18 de agosto del año 2021, en los numerales **iv)** y **v)**, se le solicitó al apoderado judicial de la parte actora que, como se observan algunos archivos borrosos, y se dificultaba su lectura y comprensión, **en especial el presunto pagaré**, se le solicitó que ajustará aquellos documentos que no fueran completamente legibles, y aportará las pruebas y anexos en el orden anunciado de la manera requerida, por lo que al momento de subsanar debía aporta nuevamente todos los anexos.

Con relación a dicho requisito, el togado manifiesta que tanto el presunto título base de la ejecución, como los documentos reportados como anexos, los entregaría de manera impresa.

Con lo expuesto por el memorialista, frente a dichos requisitos, los mismos no se puede tener por cumplidos, pues el expediente de la referencia es nativo, **ello quiere decir que su radicación y trámite es completamente virtual**, por lo que los archivos que componen el expediente, deben ser completamente virtuales, y a su vez legibles y accesibles, pues ello es un principio básico del trámite virtual que se implementó con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Es de aclarar, que lo único que el despacho exige de manera física, y en original - físico, es el presunto título base de la ejecución, pues del mismo es que surge la acción ejecutiva, y el mismo se expidió de esa manera, y es deber del juez, previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago, hacer todas las verificaciones legales y procesales pertinentes **entre el documento digital que se debe allegar con la demanda**, y el documento físico que se anexa con la misma, o se arrime dentro del curso del proceso.

Pero ello, no cambia la exigencia legal de aportar el documento base de recaudo de manera digital, completa y claramente LEGIBLE, dado que el trámite es **virtual al tenor del Decreto 806 de 2020**; por lo que era deber del apoderado remitir nuevamente los archivos que componían la demanda de una manera virtual completa, legible y accesible, y no simplemente, indicar que se aportarían en físico, cuando a la fecha los únicos procesos que se tramitan de forma híbrida, es decir, en forma física y virtual, son aquellos que se tramitaban con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto en mención, y/o a las disposiciones especiales que los complementan, aplicables en cada caso en concreto.

Con relación al requisito enlistado en el numeral **vii)**, se le solicitó al apoderado judicial de la parte demandante, que *“...De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, procederá aclarar porque se pretenden intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2021, si en lo poco que se puede leer del presunto título valor – pagaré, con relación a los intereses de mora, se habría pactado algo diferente...”*.

En atención a dicho requisito, el apoderado se limitó a reiterar lo que ya se encontraba en el escrito de demanda, sin dar aclaración alguna; aclaración que es completamente necesaria para que el despacho, de ser procedente, se pronunciará con relación al mandamiento de pago; pues si bien, en lo poco que se logra observar del presunto pagaré arrimado en de forma digital con la demanda, se lee que aparentemente la parte demandada se comprometió al pago de intereses moratorios, a renglón seguido se lee que *“...Sobre esta suma se causarán y se pagaran intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o de llenado el título valor...”*; lo que para este caso no es claro, porque presuntamente el presunto pagaré se llenó el 20 de mayo de 2021; y por ende, con la respuesta del apoderado demandante, para el despacho tal situación no fue aclarada.

Por último, se encuentra que en el requisito **ix**), se solicitó que se allegara el cumplimiento de los requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar la claridad de la acción, y el derecho de defensa de la misma.

Frente a ello, se evidencia una posición reacia del representante judicial de la entidad accionante, a efectos de cumplir con el requisito del despacho pues indica en su escrito que *“...no se hace necesario allegar un escrito nuevo de demanda que contenga los requisitos exigidos por el Despacho, habida cuenta que algunos de ellos corresponde es a la entrega de documentación física y que el artículo 90 del Código General del Proceso, NO consagra para el cumplimiento de los requisitos de admisión de la demanda, volver a presentar un escrito nuevo de demanda que integre las exigencias del Despacho, por lo tanto, donde la ley no hace distinciones o exigencias, tampoco las puede hacer el intérprete. Además, al momento de la notificación al demandado, se le hará llegar el escrito de demanda y el escrito de subsanación de requisitos...”*.

Por lo que, con tal manifestación, tampoco se puede tener por cumplido el requerimiento, pues dicha exigencia se encuentra en lo establecido en el numeral 3° del artículo 93 del C.G.P. para los casos en que se CORRIJA la demanda, lo cual ocurre precisamente cuando la misma debe aclararse en razón de los requisitos de un auto inadmisorio del despacho en ese sentido, lo cual además incide de manera directa en el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la parte demandada, quien de conformidad con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P, puede, o debe, si contesta la demanda, pronunciarse *“...sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho...”*; por lo que, al no incluirse la subsanación de los requisitos en un nuevo escrito de demanda, serían imposible para el extremo pasivo determinar con claridad, precisión, y lógica el pronunciamiento frente a cada hecho y/o pretensión de la misma.

Por lo antes expuesto, se estima que como las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidas por el apoderado judicial de la parte demandante, habrá de rechazarse la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida por intermedio del apoderado judicial del **Banco de Bogotá**, en contra del señor **Jared Anders Esguerra**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

**CUARTO:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u><b>31/08/2021</b></u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u><b>131</b></u></p> <p></p> <hr/> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--